



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO DE 2015

()

“Por el cual se reglamenta el artículo 216 de la Ley 1753 de 2015 y se modifica parcialmente el Decreto 1931 de 2006”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política en desarrollo del artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1753 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 216 de la Ley 1753 de 2015 establece que *“con base en estudios técnicos se podrán definir mecanismos que optimicen el sistema de recaudo del Sistema General de Seguridad Social, incluyendo la remuneración de los servicios relacionados con este proceso, lo cual en ningún caso podrá ser igual o mayor al valor de la cotización mensual que realice el afiliado al Sistema General de Seguridad Social. Para tal efecto, quien se encuentre prestando los servicios relacionados con los procesos de recaudo de aportes deberán remitir la información de estructura de costos que soporta esta actividad, en las condiciones que para tal fin defina el Gobierno Nacional”*.

Que los decretos 1465 de 2005 y 1931 de 2006 establecieron las condiciones generales de operación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA, mecanismo de liquidación y pago que permite realizar por medio de una planilla única e integrada los aportes al Sistema de Protección Social.

Que el artículo 1º del Decreto 1931 de 2006 estableció criterios de progresividad sobre la obligación de autoliquidar y pagar los aportes al Sistema de la Protección Social vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, indicando que a partir del 1º de abril de 2007 los aportantes y pagadores de pensiones que contaran con 30 o más cotizantes debían autoliquidar y pagar sus aportes por medio de dicho mecanismo, y que los aportantes y pagadores de pensiones con menos de 30 cotizantes, así como los independientes podrían escoger entre la modalidad asistida y electrónica para autoliquidar y pagar sus aportes.

Que el depósito electrónico, es un producto financiero que tiene un costo menor que depósitos a la vista como cuentas de ahorro y corrientes, cuyo propósito es ampliar el acceso de la población al sistema financiero.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 216 de la Ley 1753 de 2015 y se modifica parcialmente el Decreto 1931 de 2006"

Que en vista de lo anterior y transcurridos ocho años de entrada en vigor del artículo 1º del Decreto 1931 de 2006, dadas las condiciones de crecimiento en la bancarización y en la tenencia y uso de bienes de las TICs, y como un mecanismo para optimizar el recaudo de los aportes del Sistema General de Seguridad Social, y reducir el alto costo operativo en el Sistema, resulta necesario y es viable actualizar el criterio del número de cotizantes vinculados a una misma persona natural o jurídica a partir del cual los aportantes y pagadores de pensiones deben realizar la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Protección Social por medio de internet o modalidad de "Planilla Electrónica", así como adicionar criterios de niveles de ingreso, a partir de los cuales los trabajadores independientes se encuentren en la obligación de realizar la autoliquidación y pago de aportes a través de modalidad electrónica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto definir mecanismos que optimicen el sistema de recaudo y mitiguen el alto costo operativo del Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Operadores de Información y en general a quien se encuentre prestando servicios relacionados con los procesos de recaudo de aportes, aportantes y al Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 1º del Decreto 1931 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 1º. Pago de aportes al Sistema de la Protección Social. Las entidades a las que hace referencia este Decreto, deberán adecuarse según lo dispuesto de la siguiente forma:

- a. A partir del 01 de febrero de 2016, los aportantes que cuenten con 5 o más cotizantes, deberán autoliquidar y pagar dichos aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA.

Los aportantes que cuenten con menos de 5 cotizantes podrán utilizar para el pago de sus aportes al Sistema de Protección Social, cualquier modalidad de planilla, electrónica o asistida.

- b. A partir del 01 de junio de 2016, los aportantes que cuenten con 3 o más cotizantes, deberán autoliquidar y pagar dichos aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 216 de la Ley 1753 de 2015 y se modifica parcialmente el Decreto 1931 de 2006"

Los aportantes que cuenten con menos de 3 cotizantes podrán utilizar para el pago de sus aportes al Sistema de Protección Social, cualquier modalidad de planilla, electrónica o asistida.

- c. A partir del 01 de febrero de 2016, los aportantes independientes con ingreso base de cotización mayor o igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán autoliquidar y pagar dichos aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA.

Los aportantes de los cotizantes independientes con ingreso base de cotización menor a dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes, podrán utilizar cualquier modalidad de la planilla electrónica o asistida para el registro, la autoliquidación y pago de sus aportes.

- d. A partir del 01 de febrero de 2016 los pagadores de pensiones utilizarán la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes Electrónica para el pago de los aportes correspondientes a los pensionados.

Parágrafo 1º. El número de cotizantes a los que se refieren los literales a. y b. se determinará como la sumatoria de todos los cotizantes vinculados a una misma persona natural o jurídica, incluyendo los vinculados a sus sucursales y agencias, que giren bajo una misma razón social.

Parágrafo 2º. Los Operadores de Información deberán informar a aquellos aportantes que realicen algún proceso por medio de la modalidad de planilla asistida, y que se encuentren en alguna de las categorías de aportantes aquí previstas, la obligación de adecuarse al uso de la modalidad de planilla electrónica, de las nuevas condiciones legales que regirán y de la fecha en que tendrán efecto, en los términos del presente decreto.

Artículo 4º. Revisión de los convenios. Los Operadores de Información y las entidades financieras encargadas del recaudo de los aportes, tendrán un plazo de cuatro meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para ajustar los Convenios celebrados con las Administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral, de tal forma que a partir del plazo citado las tarifas cobradas no comprometan los recursos que de la cotización recaudada o de sus ingresos, sean necesarios, de acuerdo con la normatividad vigente, para garantizar el pago de las prestaciones económicas y asistenciales, la constitución de reservas, los programas obligatorios de promoción y prevención, y los demás conceptos que la normatividad contemple y sean requeridos para el cumplimiento del pago de las prestaciones a que tienen derecho los afiliados.

Artículo 5º. Promoción de la Planilla Electrónica. Los Operadores de Información deberán promover el uso de la planilla electrónica entre aquellos aportantes que utilicen la modalidad de planilla asistida, indicando los elementos y

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 216 de la Ley 1753 de 2015 y se modifica parcialmente el Decreto 1931 de 2006"

pasos requeridos para la ejecución exitosa en los procesos de autoliquidación y pago de aportes, mediante los canales telefónicos y otros canales de comunicación, informando que la modalidad electrónica es menos costosa para el Sistema General de Seguridad Social Integral que la modalidad asistida.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

EL MINISTRO DEL TRABAJO

LUIS EDUARDO GARZÓN